

PERSPECTIVAS REFERENTE A LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA POR PARTE DE HANS KELSEN, EUGEN EHRLICH Y EMILI DURKHEIM

Los conceptos básicos de la investigación doctoral

Sandra Lorena Cárdenas Sepúlveda*

Resumen

Analiza la autora que la importancia de la sociología y especialmente de la sociología jurídica, radica en observar el derecho como fenómeno que va más allá de la norma escrita, lo que ha sido relevante dentro de la evolución de la ciencia jurídica, y en principio se intentó desligarla como consecuencia de la vigencia de la Escuela Positivista en aquella época del nacimiento de esta disciplina, en la actualidad esta disciplina ha adquirido especial relevancia toda vez que se ha entendido por parte de los estudiosos del derecho que la norma no es un fenómeno estático, sino dinámico y que sus efectos ameritan ser estudiados desde el grupo social. Por lo que este escrito desde los planteamientos y posturas de autores tales como Hans Kelsen, Eugen Ehrlich, y Emilio Durkheim, entre otros, ayudarán a fortalecer la vigencia y realidad de lo socio jurídico dentro del debate de las ciencias y sus posiciones frente a la Escuela del positivismo, y la sociología jurídica propiamente dicha.

Palabras clave: Sociología Jurídica, Derecho, Positivismo, Escuelas, Estudios.

* Directora del programa de derecho de la facultad de ciencias jurídicas, sociales y humanísticas de la Fundación Universitaria del Área Andina, seccional Pereira. Escrito presentado a Gregorio Robles dentro del Módulo: Seminario metodología de la investigación doctoral. "Los conceptos básicos de la investigación doctoral". Doctorado en Derecho. Universidad Libre, Bogotá. Junio de 2011.

PERSPECTIVES RELATING TO THE SOCIOLOGY JURIDICAL ON THE PART OF HANS KELSEN, EUGEN EHRLICH AND EMILI DURKHEIM

The basic concepts of the doctoral investigation

Abstract

The author analyzes the importance of sociology and especially of legal sociology lies in observing the law as a phenomenon that goes beyond the written policy, which has been important in the evolution of legal science, and in principle tried to decouple due to the effect of the positivist school at the time of the birth of this discipline, this discipline has now acquired special significance since it has been understood by legal scholars that the standard is not a static phenomenon but dynamic and that its effects deserve to be studied from the social group. As this letter from the statements and positions of authors such as Hans Kelsen, Eugen Ehrlich, and Emile Durkheim, among others, will help strengthen the validity and reality of the legal partner in the debate of science and their positions on the school of positivism, and legal sociology dicha.

Keywords: Legal Sociology, Law, Positivism, Schools, Studios.

Introducción

La sociología jurídica es una ciencia relativamente joven dentro del mundo del conocimiento; como una de sus finalidades se ha concretado el hecho de tener como objeto de estudio las causas y las consecuencias de las normas jurídicas en sociedad. Su importancia radica en observar el derecho como fenómeno que va más allá de la norma escrita, sino que por el contrario fenómenos como la eficacia de la norma hace parte integral de un sistema jurídico, y por ende son susceptibles de ser investigados.

La sociología jurídica y su desarrollo, ha sido muy importante dentro de la evolución de la ciencia jurídica, y en principio se intentó desligarla como consecuencia de la vigencia de la Escuela Positivista en aquella época del nacimiento de esta disciplina, pero actualmente ha adquirido la relevancia que se merece, pues se ha entendido por parte de los estudiosos del derecho que la norma no es un fenómeno estático, sino dinámico y que sus efectos ameritan ser estudiados desde el grupo social, surgiendo así la investigación socio-jurídica que ha aportado en gran medida al desarrollo de teorías de incidencia en el mundo jurídico, a tal punto que ha llegado a afirmarse que la sociología jurídica debe ser una ciencia auxiliar previa a la expedición de una norma, pues el legislador debe apoyarse en el sentir del grupo y sus necesidades, para proceder a proponer y tramitar una ley que supla o atienda a esos requerimientos colectivos. Es por ello que a través de este escrito se hará un recorrido por el pensamiento de importantes pensadores que hicieron sus aportes a la evolución de esta ciencia, Hans Kelsen, Eugen Ehrlich, y Emilio Durkheim, en torno a sus posiciones

frente a la Escuela del positivismo, y la sociología jurídica propiamente dicha.

Debate jurídico académico que estará orientado bajo los siguientes parámetros:

1. Postura de Ehrlich asumida en el Capítulo XII del Libro: "Ley y Derecho Vivo – Método Jurídico y Sociología del Derecho"

A Eugen Ehrlich se le considera el fundador de la sociología del Derecho. Su primer libro fue denominado: "sociología del derecho". Nace en Czernowitz ciudad que pertenecía al imperio Astro Húngaro, ahora pertenece a Ucrania, es capital de Bukowina y existen nueve etnias. En sus obras se refiere a ellas. (1862-1922). Estudia en la Universidad de Viena, y regresa luego como profesor de derecho romano y derecho civil a su ciudad natal. Llega a ser el rector de la Universidad de Czernowitz.

A fin de contextualizar el pensamiento de Ehrlich, inicialmente se hará un recuento de los aspectos principales de sus teorías en torno a la Sociología del Derecho, según lo expuesto por Gregorio Robles Merchán, en la sesión presencial desarrollada en mayo del año que avanza, en desarrollo del Doctorado en Derecho, al que asiste la autora de este escrito, en la Universidad Libre en la ciudad de Bogotá, así:

Las posturas y las ideas fuerza que sirvieron de base argumental son las siguientes:

- ✓ La Sociología del Derecho como verdadera ciencia jurídica

Todo gira alrededor del Grundlegung (fundamentación). Las ideas fundamen-

tales de Ehrlich se enlaza con los sociólogos. Considera que la ciencia de los juristas no es ciencia sino un Arte: Kunst. Para él la sociología del derecho es una ciencia por qué estudia hechos. La dogmática jurídica o la jurisprudencia no es ciencia por qué se dedica a estudiar normas para aplicarlos al caso concreto.

✓ El concepto sociológico del Derecho

El concepto del derecho debe ser sociológico; se funde en realidades fácticas. Los hechos jurídicos son hechos que tienen fundamento en la sociedad y los enumera: (I) Uso o costumbre: Modo de proceder habitual en una sociedad que es exigible por la sociedad. Es fuente del derecho prioritaria y está en la escuela histórica del derecho; esta escuela tiene dos ramas: La Romanista (Savigny) y la Germanista (Eichhorn y Gierke). La romanista es la expresión del pueblo, el espíritu del pueblo. La escuela Germánica dice que el espíritu del pueblo es el del pueblo Alemán. Siendo Ehrlich romanista entronca con los germanistas. (ii) la dominación sociopolítica. En el derecho privado hay dos instituciones (iii) la Posesión y (iv) la declaración de voluntad. La propiedad es posterior a la posesión. Estos hechos son los que generan el derecho. La ley es un fenómeno añadido. Todo grupo social tiene su derecho, su ordenamiento jurídico interno. Hay que pensar en el concepto básico de la sociedad.

✓ Norma Social y normas jurídicas

La social es la que se impone en el grupo. La diferencia está en que la reacción por la trasgresión de las distintas clases

de normas sociales es diferente. La tesis de Ehrlich es que la norma social se caracteriza porque posee diferentes especies. Las sociales son genéricas, las jurídicas son específicas. Dentro de las normas jurídicas distingue tres conceptos distintos: (i) Normas de organización (quien manda, quien decide, etc) Tienen su origen social. (ii) Normas de decisión. Son las que no provienen de la vida social de los grupos, sino que es producto de una decisión de los órganos del Estado. Son las normas típicas del Estado. Las normas de decisión se concretan en (iii) Propositiones jurídicas (Rechtssätze), conecta un supuesto fáctico de hecho y una sanción. Es la formulación de las normas típicamente estatal. El Estado es un aparato ortopédico que viene desde arriba, es un grupo social más, es el que ha vencido militarmente, tiene un origen militar. Su punto de partida es la conquista militar; someten al grupo social e impone su propio derecho. El Estado se impone en los grupos sociales. Es la posición de un liberal. Tesis del pluralismo jurídico donde el Estado al ser un grupo social más, se impone militarmente. "Pluralismo jurídico y derecho global" de Teubner. El derecho estatal es coactivo, utiliza la fuerza, pero el derecho social no es coactivo. Dice que las personas cumplen el derecho pero no por temor a la sanción. Las razones de la obediencia del derecho no se da por temor a la sanción; se cumple por otra serie de consideraciones. En contraposición al derecho estatal está el derecho vivo.

✓ El derecho Estatal y el Derecho Vivo

El derecho vivo es el comportamiento habitual de los grupos sociales que tiene

carácter espontáneo. Dice, en Francia el Código Civil Francés (1804) exige que la mujer casada, para realizar negocios, tenga la autorización del marido; en la realidad eso no sucede así, pues nadie exige esa firma, por tal razón la realidad no es lo que dice el código. Acá el derecho estatal es la autorización; el derecho vivo es que la realidad es diferente. Por tanto, el concepto del derecho vivo es el derecho realmente vivido en el seno de los grupos sociales, esté o no dentro de los grupos sociales. No es que esté en contradicción con el derecho estatal. R. Pound utiliza en su obra de 1936: *law in the books* y *Law in the action* (derecho de los libros, que sería el estatal), y (derecho de la acción que sería el vivo).

✓ Crítica de la dogmática Jurídica y de la Lógica Jurídica

Jurisprudencia práctica o dogmática jurídica no es ciencia sino que se dedica a interpretar textos, son juristas estatales que se olvidan de los grupos sociales. Critica la lógica jurídica con Cesare Beccaria que utiliza el silogismo: premisa mayor la ley; premisa menor el caso; y conclusión la sentencia. La lógica genera lagunas. El derecho está plasmado de lagunas, y hace del silogismo una aplicación simplona. La aplicación silogística de la ley es un mito. Las lagunas solamente pueden ser llenadas con la sociología del derecho.

✓ El libre descubrimiento del derecho

El jurista debe tener libertad para conocer el derecho, por lo que el jurista tiene que ser sociólogo. El derecho tiene que ser libre, con vigencia social, el científico del derecho debe descubrirlo

a través de los comportamientos sociales.

✓ Normativismo vs Sociologismo

En la ciencia del derecho Kelsen publica una recensión¹ sobre la obra de Ehrlich "Una fundamentación de la sociología del derecho"(1992), en la cual desarrolla varios argumentos:

1. Argumento. La sociología estudia hechos, y la ciencia del derecho estudia normas. La sociología pertenece a las ciencias factualistas o empíricas, y la ciencia del derecho a las normas. Las Factualistas estudian el SER (sucesos) = SEIN; las normativas estudia el DEBER SER =SOLLEN.
2. Argumento. Aceptar que existe una sociología del derecho, entonces debemos determinar que es el derecho, para luego hacer la sociología del derecho. La ciencia tradicional define lo que es el derecho; la sociología depende de la teoría general del derecho. La sociología del derecho depende de la ciencia jurídica.
3. Argumento. Sobre la coactividad en el derecho. Dice Kelsen que el derecho no es coactivo sino resultado de la vida social, y el argumento que da es que las personas obedecen las normas por razones distintas al temor a la sanción. Dice que el problema de la obediencia es un problema psicosocial. SÍ H ES, DEBE SER S, dice Kelsen.
4. Argumento. En cuanto al derecho vivo, dice Kelsen que el verdadero derecho es el derecho del estado. Derecho y estado se identifican

plenamente desde el punto de vista jurídico y normativo. El derecho son conductas lícitas.

5. Argumento. Los hechos jurídicos o hechos del derecho. Un hecho, por ejemplo, la posesión es de facto pero tiene carácter jurídico, si el derecho le da ese carácter. Es decir, el hecho existe sólo si el derecho le da ese carácter, pues el mero hecho no es normativo. Lo propio sucede con el uso costumbre, el cual sólo adquiere carácter jurídico cuando el estado lo introduce en el ordenamiento mediante una disposición normativa.

2. Postura de Eugen Ehrlich, en el capítulo XII de la obra: "Ley y Derecho Vivo" (2002), que se refiere a "Normativismo Legalista y Sociologismo: La polémica entre Kelsen y Ehrlich, se partirá desde los siguientes argumentos:

- Concibe el derecho como una parte de la realidad social, como hecho o fenómeno cuya regularidad sea captada por el camino inductivo y explicada causalmente.
- Identifica las reglas del comportamiento fáctico con las del deber ser de la acción.
- Pretende demostrar que la proposición jurídica es un producto social tardío si se la compara con los hechos sociales generadores de normas, afirma además que en toda sociedad hay siempre más normas de derecho que proposiciones jurídicas, en atención a que el derecho de los casos singulares es más rico que el que regula las relaciones típicas (El

derecho siempre va más atrás de la evolución de la sociedad).

- La génesis de las normas jurídicas se presenta a partir de las normas sociales como en un proceso en el cual se ve de qué manera aquellas surgen de estas, debido a la importancia que les dan los miembros del grupo, que deciden ponerlas por escrito.
- El derecho se manifiesta en instituciones jurídicas.
- Analiza los hechos del derecho como fuentes productoras de normas, desde una perspectiva sociológica, esto es, genética.
- Ehrlich no es un teórico analítico, sino un jurista (más en concreto un romanista), que se propone iniciar la andadura de una nueva ciencia; la sociología del derecho. Si su obra de se denomina: "Grundlegung²" es más que nada, por la razón de que con ella se empieza un camino.
- Los hechos del derecho deben ser aquellos hechos a los que el espíritu humano vincula con las reglas, son las fuentes sociales del derecho .
- El Estado es una organización militar.
- El derecho canónico es el orden jurídico de la iglesia, y por tanto no puede decirse que todo derecho lo sea del Estado. El derecho Internacional es la prueba de que no todo derecho es derecho del Estado.
- Diferencia una ciencia teórica del derecho, la sociología jurídica, y una jurisprudencia práctica, lo cual trae como consecuencia la unión del

- hecho con el valor, de la realidad social con la norma.
- El derecho surge del derecho vivo.
 - El objeto de la sociología del derecho no es la terminología, sino la relación del derecho con la sociedad. El derecho surge del seno de la sociedad, se transforma en proposiciones jurídicas, en la jurisprudencia, en la legislación, y repercute sobre la sociedad.
 - La proposición jurídica es un producto social tardío, si se la compara con los hechos sociales generadores de normas.

Este debate en torno a la posición de los sociólogos, está medidado por las críticas y posturas que reafirman puntos de encuentro. Observamos como Ehrlich defiende su teoría, y ahora es Kelsen quien hace sus propios comentarios en relación de este debate.

3. Argumentos críticos de Kelsen, según el Capítulo XII del Libro: "Ley y Derecho Vivo – Método Jurídico y Sociología del Derecho"

Los argumentos críticos de Kelsen, con respecto a los argumentos de Ehrlich, en torno al surgimiento de la sociología del derecho, se resumen en el texto estudiado en cinco aspectos, como son:

1. La diferenciación de perspectiva que entraña la ciencia jurídica de los juristas, y la sociología del derecho. Según Kelsen: "El contraste fundamental que amenaza con fraccionar la ciencia jurídica en dos direcciones radicalmente contrapuestas, en cuanto al objeto y al método, es el resultado de la doble

perspectiva a la que se cree poder someter el fenómeno jurídico. Se puede considerar al derecho como norma, esto es, como una forma determinada del deber (sollen) como específica regla de deber (soll – regel) y, por consiguiente, constituir la ciencia del derecho como una ciencia valorativa, normativa, y deductiva, como la ética y la lógica. Más se intenta también concebir el derecho como una parte de la realidad social, como hecho o fenómeno, cuya regularidad sea captada por un camino inductivo y explicado causalmente. El derecho es aquí una regla del ser (seinsregel) de determinada conducta humana, y la ciencia del derecho. Una ciencia de la realidad que opera conforme al modelo de las ciencias naturales". Para Kelsen es necesaria la separación en cuanto al objeto y al método, entre la sociología del derecho y la ciencia jurídica. Ésta tiene por cometido "conocer, no lo fácticamente es, sino lo que, en virtud del derecho, debe ser". No debe hablarse de una "lucha entre ambas disciplinas, en el sentido que sólo una de las dos sería posible". Kelsen afirma que deben separarse nítidamente los campos correspondientes: La jurisprudencia normativa, y a la sociología del derecho. Además reprocha a Ehrlich que desconozca la legitimidad del método deductivo. Considera que es una ingenua opinión sostener que todas las ciencias tengan que operar inductivamente.

2. Reprocha a Ehrlich que, en su análisis de la proposición jurídica, mezcle de continuo su consideración como regla del ser y como regla del deber; lo cual sería consecuencia de la mixtificación metódica que subyace a toda su obra.

Para Kelsen, es incomprensible que de un mero fenómeno fáctico pueda provenir algo con significado jurídico. Esto sólo puede suceder si el fenómeno fáctico adquiere una significación jurídica, para lo cual necesariamente hay que presuponer la existencia de proposiciones jurídicas. La obligatoriedad jurídica siempre presupone la norma.

3. Kelsen critica la concepción de Ehrlich, respecto de los hechos del derecho, pues en esta se confunde la regla del ser con la regla del deber ser, no respetando la diferenciación de campos ontológicos. Confunde validez (Cualidad de existencia de la norma en cuanto que tales normas) con la eficacia (Cualidad de la norma en cuanto que se relaciona con los hechos que le dan cumplimiento). Además niega que exista una diferencia esencial entre el hecho del derecho y el derecho consuetudinario; y sostiene que, de acuerdo con la definición dada por Ehrlich, no existe tal diferencia. Igualmente reclama la necesidad de un criterio de delimitación de la realidad jurídica respecto del resto de la realidad social, para poder separar la sociología jurídica de la sociología general, es preciso partir del concepto previo de lo jurídico, y ese concepto no lo puede proporcionar la sociología. Es preciso diferenciar el objeto de la nueva ciencia, del objeto de otros sectores de la sociología, como son la sociología de la moral, de los usos, el arte o de la religión.
4. Defiende la identidad del derecho con el derecho del Estado, para

Kelsen con el término Estado ha de entenderse no una particular manifestación histórica del mismo, por muy generalizada que sea a lo largo de los siglos, tal como la de un grupo militar. El concepto de Estado ha de entenderse, por el contrario, como aplicable a cualquier forma históricamente conocida y, además a toda otra posible o pensable. El Estado no es sino el orden jurídico de la más alta comunidad que, englobando a los grupos intermedios en su seno, los juridifica adecuadamente, y los inserta dentro de su marco general.

5. Aborda el tema de los métodos de la sociología del derecho. La categoría de derecho vivo, no es jurídica sino meramente social. Tal concepto es de interés para la descripción de la realidad económica y social y también para el legislador, pero no para una sociología del derecho diferenciada de la descripción económica y de la teoría social general, esto sucede por qué según Kelsen no es posible una sociología del derecho como ciencia independiente. Agrega que la sociología jurídica es una parte de la sociología general, cuya delimitación de objeto no puede realizar ella misma, sino que depende para ello de un concepto previo de derecho que sólo puede ser suministrado por la jurisprudencia. Por esta razón la sociología del derecho no puede ser considerada como una ciencia independiente.

Para exteriorizar de forma didáctica algunos elementos de la controversia suscitada entre Kelsen y Ehrlich, se realizó el siguiente paralelo:

Ley y Derecho Vivo – Método Jurídico y Sociología del Derecho en Eugen Ehrlich

Kelsen

El contraste fundamental que amenaza con fraccionar la ciencia jurídica en dos direcciones contrapuestas, en cuanto al objeto y al método, es el resultado de la doble perspectiva a la que se cree poder someter el fenómeno jurídico. Se puede considerar el derecho como norma, esto es, como una determinada forma del DEBER, y constituir la regla del derecho como una ciencia valorativa, normativa, y deductiva, pero intenta concebir el derecho como parte de la realidad social, que sea explicada por el método inductivo, siendo bajo esa óptica una regla del ser, pero las normas también forman parte de la realidad.

Debe separarse el objeto y el método de la sociología jurídica y la ciencia jurídica, no debe hablarse de ambas disciplinas pues sólo una de las dos sería posible. Las afirmaciones de la sociología son juicios de realidad, su función es explicar por medio de la categorización, observación y formulación de reglas por un camino inductivo, la ciencia del derecho no describe lo que sucede en la realidad fáctica, sino lo que debe ser según el derecho

Mientras el concepto de persona es un concepto normativo, no sucede así con el concepto de hombre. Ehrlich adolece de una incomprensión de la relación lógica que existe entre norma de derecho y de hecho, no distingue lo fáctico de lo normativo, tienen dos perspectivas.

No diferencia el método jurídico del método sociológico, Ehrlich, es similar a la historia de las ideas morales y de la religión. La ciencia normativa del derecho tiene por tarea presentar el ordenamiento jurídico en un todo ordenado de significado. Construye una teoría formal de la estructura del derecho conectada con la dogmática jurídica, no explicó si la sociología del derecho está capacitada para ser una ciencia auxiliar de la ciencia jurídica.

Se sitúa en la tradición de los juristas y la experiencia tradicional, cae en la trampa del exclusivismo. Una regla no puede vincularse con un hecho, los hechos del derecho son el objeto de la regulación jurídica. Se queda con el aspecto lógico, en los hechos del derecho se

Ehrlich

Todas las ciencias operan de manera inductiva, la jurisprudencia tiene ausencia de realidad fáctica. Identifica las reglas del conocimiento fáctico con las del deber ser de la acción. Diferencia proposición jurídica y norma jurídica. El derecho no está integrado por proposiciones jurídicas, y en el análisis de esta figura mezcla el ser con el deber ser.

El derecho se manifiesta en instituciones jurídicas, es un orden u ordenamiento, y por tanto un conjunto de reglas, el derecho no consiste sólo en proposiciones jurídicas, sino también en instituciones jurídicas, al analizar los hechos del derecho como fuentes productoras de norma desde una perspectiva sociológica.

Explica como surgen los elementos del derecho no es un teórico jurídico, es un jurista, se propone iniciar una nueva ciencia la sociología del derecho, su obra inicia un camino. Los hechos de derecho son aquellos hechos a los

confunden las reglas del ser con las del deber ser, es imposible la distinción del hecho del derecho, de otros hechos sociales en tanto no se parta de un criterio delimitador del jurídico, criterio lógico. Niega la diferencia entre hecho del derecho y el derecho consuetudinario. Los hechos se transforman en relaciones jurídicas cuando las normas jurídicas los transforman en normas jurídicas.

Debe separarse el concepto previo de lo jurídico y ese concepto no lo puede proporcionar la sociología, debe diferenciarse su objeto de la sociología de la moral, arte o religión, la indiferenciación de sectores de la realidad social se manifiesta en Ehrlich.

El Estado debe entenderse como aplicable a cualquier forma históricamente conocida. No diferencia derecho y sociedad, de igual manera, no diferencia tipos de normas Ehrlich. Se centra en el problema de los métodos de la sociología del derecho, y orienta su crítica a que es aceptable la distinción entre una ciencia teórica del derecho, la sociología jurídica y la jurisprudencia práctica. Lo que no es aceptable es unir el hecho con el valor de la realidad social, con la norma, Ehrlich no es consecuente con que la sociología jurídica es de realidades fácticas, y la jurisprudencia es normativa, el concepto de Ehrlich es "EL DERECHO VIVO", que es una identificación de derecho y economía del derecho, el derecho vivo no es jurídico, es meramente social. Su ensayo demuestra como la sociología jurídica es una sociología de la sociedad.

que el espíritu humano vincula las leyes, los hechos sociales son las fuentes sociales del derecho.

Confunde el aspecto lógico con el histórico sociológico, le interesa la investigación de las instituciones y génesis del derecho.

Las reacciones síquicas del grupo, el derecho estatal lo identifica con derecho creado por el estado, con ley y en ocasiones con las reglas, el Estado es una organización militar. El derecho canónico es el orden jurídico de la iglesia y no todo derecho es de Estado, como el internacional

La jurisprudencia meramente normativa no es científica, quiere sociologizar la jurisprudencia. La clave de la evolución jurídica reside en la social.

4. Razonamientos en torno a la polémica existente entre Kelsen y Ehrlich según el Capítulo XII del Libro: "Ley y Derecho Vivo – Método Jurídico y Sociología del Derecho"

Para continuar con el análisis de los planteamientos de los dos autores cuyas posiciones en torno a la Sociología del Derecho y su nacimiento se han expuesto previamente. Es necesario en primer

lugar, partir del hecho que en el caso de Ehrlich, se encontraba realizando el papel de precursor o pionero en materia del surgimiento de una nueva ciencia en un momento en el que el positivismo predominaba como escuela de pensamiento imperante para los estudiosos del derecho. Es por ello que realizar un cambio de paradigma en torno a las teorías existentes y consolidadas era todo un reto, y tenía como precedente relevante las tesis de Augusto Comte (Montpellier, 1798 - París, 1857), quien

en 1838, planteó la existencia de esta ciencia novedosa que se propondría estudiar unas leyes para la sociedad, del mismo modo que se hacía con la ciencias naturales, aplicando similares métodos de investigación propios de las ciencias físicas.

Así mismo, la formación de Ehrlich era la de jurista, y en el ejercicio docente se caracterizó por orientar la cátedra de derecho Romano, razón por la cual en su ideología se evidencian aspectos propios del historicismo³, que busca analizar los objetos de estudio desde su origen, hasta el momento actual. El objetivo de Ehrlich, era plantear todo el soporte teórico de una nueva ciencia. La sociología del derecho que partía de elementos como el derecho vivo, y un método particular de estudio de los fenómenos socio – jurídicos. Analizó profundamente tratando dar una nueva visión a los conceptos de Estado, Jurisprudencia normativa, hechos sociales, derecho vivo, como elementos importantes en la ciencia cuyo surgimiento propone.

En abierta oposición a los planteamientos expuestos con antelación, tenemos la posición de Hans Kelsen, jurista y filósofo, defensor de la escuela del positivismo, como corriente filosófica, que afirmaba que el único conocimiento auténtico es el conocimiento científico, el cual surge de la afirmación de teorías con la aplicación del método científico, y que a su vez cataloga como dato primario de la ciencia jurídica la norma, que como tal tiene una proposición en su estructura, y que pertenece a la esfera del deber ser y no a la del ser. Esa norma no se encuentra o no surge de manera aislada, sino que hace parte de una estructura denominada: Ordenamiento jurídico que tiene como soporte una norma suprema o fundamental. Posiciones de las que se

deriva el desconocimiento que le otorga al derecho natural.

En consecuencia y frente a tales posiciones contradictorias, sustentar cuál de los dos autores tiene razón frente a sus planteamientos, no sería viable radicalmente, pues se considera que ambos desde sus diferentes posturas tienen razones y argumentos sólidos que se consideran válidos para el desarrollo de las teorías jurídicas vigentes. En primer lugar, Ehrlich es acertado en cuanto al nacimiento de una ciencia denominada sociología jurídica, que tenga como objeto de estudio los fenómenos que se derivan del funcionamiento de un ordenamiento jurídico en un grupo determinado, pero así mismo son contundentes algunos argumentos de Kelsen en cuanto a los primeros parámetros expuestos por el pensador y jurista en torno a esta nueva ciencia, pues pretendió alejarse de conceptos importantes para la estructura jurídica, y replantear totalmente los métodos que ya habían sido analizados por Descartes como elemento relevante en el conocimiento científico. Pero en su anhelo de tener posiciones contundentes, ambos tratadistas lo que terminan haciendo es conciliar o acercándose a sus propias posiciones antagónicas. Pues Ehrlich para analizar el fenómeno del derecho, debió considerar el derecho positivo, la norma como objeto de análisis al interior de un grupo social, y Kelsen en su abierta oposición al surgimiento de la nueva ciencia, no pudo aislar fenómenos tales como: La eficacia como condición de validez del ordenamiento jurídico y de la norma individualmente considerada, y la estricta sujeción al modelo de Comte

Para una mejor comprensión de los argumentos aquí expuestos, entremos a analizar el debate que se generó entre Durkheim y Ehrlich, el que se presentará realizando un paralelo comparativo.

5. Paralelo comparativo entre Emilio Durkheim y Eugen Ehrlich

Semejanzas	Diferencias
<p>Ambos autores se basan para la construcción de sus teorías en la sociología, como ciencia relevante para comprender los hechos sociales.</p>	<p>Para Durkheim, los hechos sociales son considerados como cosas, el hombre no puede vivir en medio de las cosas sin hacerse ideas sobre las mismas. Hay que observar las cosas describirlas y compararlas. Para Ehrlich, lo que existen son los hechos del derecho, pues si la sociología tiene por objeto la investigación de los hechos sociales. La sociología jurídica tiene como finalidad la indagación de los hechos sociales de carácter jurídico, o dicho en otras palabras, hechos socio – jurídicos.</p>
<p>Ambos autores se nutren del pensamiento de autores como: Augusto Comte, quien fue precursor en materia de la ciencia de la sociología, su estudio y desarrollo.</p>	<p>Para Durkheim, los fenómenos sociales son el punto de partida de la ciencia, no están separados de los sujetos que los representan, todo lo ve en términos sociológicos el derecho, la moral, la ética, la religión, la política. Aquellos fenómenos que no pertenecen a la sociología tienen el carácter de individuales y son objeto de otras ciencias como la psicología; para Ehrlich existen hechos sociales generadores de derecho, además de existir organizaciones de tipo institucional como el Estado, la iglesia, el municipio, la familia, la propiedad, el contrato, la herencia. Le corresponde a la teoría sociológica investigar los hechos sociales que generan la organización interna del grupo.</p> <p>Para el primero su concepción es radicalmente sociológica para explicar todos los fenómenos sociales incluyendo el derecho, para el segundo se ocupa de aplicar la sociología a la explicación de fenómenos jurídicos propios del grupo social.</p>
<p>Para ambos pensadores los hechos sociales adquieren relevancia como objeto de estudio importante para la sociología.</p>	<p>Para Ehrlich el derecho vivo, es el conjunto de normas que los hombres consideran obligatorias en su convivencia social, y de acuerdo a las cuales conducen normalmente su comportamiento. El derecho válido o vigente para las autoridades está compuesto por proposiciones jurídicas, que son resultado de un largo proceso de elaboración intelectual que culmina en la legislación. Mientras que el derecho vivo es sencillamente el que domina la</p>

vida misma, es decir existe un derecho oficial y un derecho realmente vivido por la sociedad. Para Durkheim existen compromisos que están en el derecho y las costumbres, que se han recibido por medio de la educación, estos tipos de conducta o pensamiento son exteriores al individuo y también están dotados de poder imperativo y coercitivo, que son el dominio propio de la sociología. Con estos argumentos exteriorizan los autores, el primero el soporte de la sociología del derecho, el segundo la importancia de la sociología como ciencia aplicada a diversos fenómenos entre ellos el derecho.

Para Ehrlich, su pensamiento tiene una marcada influencia de la corriente historicista, pues para saber las razones de un hecho debe indagarse primero en las causas que lo generan. Apreciación que comparte de alguna forma Durkheim, quien dice que la causa determinante de un hecho social debe buscarse entre los hechos sociales antecedentes, además de estar influenciados en sus pensamientos por tratadistas Alemanes.

Emilio Durkheim, desarrolla una teoría en torno a unas reglas del método sociológico inspirado en Renato Descartes (1596 – 1650), para explicar entre otros la naturaleza de los hechos sociales, como razón de ser de la sociología como ciencia, para Ehrlich la sociología del derecho es una verdadera ciencia jurídica, y pretende estudiar el derecho como fenómeno social, es decir, existe una diferencia de variables estudiadas por ambos autores en cuanto el primero habla de la ciencia de la sociología dentro de la cual están inmersos fenómenos como el derecho, la moral, la economía, los hechos y fenómenos sociales. Para Ehrlich lo que existe en su estudio es una verdadera ciencia denominada sociología del derecho, cuyo objeto radica en el estudio del derecho vivo como fuente esencial para su desarrollo y funcionamiento en sociedad, Es decir la validez y vigencia de la norma jurídica en términos de Kelsen, y cuál es su efecto en la sociedad.

Otros aspectos que son importantes y que ayudarán a contextualizar este debate son los siguientes:

6. Relación entre teoría del Derecho, Dogmática Jurídica, y Sociología del Derecho

1. Para desarrollar y sustentar esta relación, acudiremos de igual manera, a las tesis expuestas por el Gregorio Robles⁴, quien hacía entre otras las

siguientes afirmaciones: La sociología jurídica no alcanza ni siquiera un siglo de existencia, Ehrlich es el primer tratadista en abordar el tema en 1913, surge como una aplicación de la sociología general al campo jurídico. La sociología como ciencia se consolida en el siglo XIX, como consecuencia de la corriente positivista, como una concepción del saber humano que hace de las ciencias naturales el modelo del conocimiento científico, teniendo entre sus disciplinas: La física,

la biología, la química, y el resto de las ciencias que estudian los hechos que tienen lugar en la naturaleza. A la sociología se le denominó temporalmente física social, y lo calificó igualmente como biología social. Pues comparó el organismo de los animales con el organismo social, todos los demás pensadores coincidieron en afirmar que la sociología para su surgimiento debía apoyarse en los métodos propios de la física y la biología, que corresponden al estudio de realidades objetivas, ateniéndose a los principios de toda ciencia positiva, la observación de los fenómenos, la descripción de los mismos, y explicación de sus conexiones recíprocas, articulando los conceptos de causa, efecto y función.

Para Emilio Durkheim, era posible una ciencia social de carácter general la sociología, que abarcaba a las ciencias sociales particulares – distintas ramas de la sociología y la idea de un método único aplicable a estas distintas ramas: El método sociológico que tiene como objeto los hechos sociales que se diferencian de los hechos síquicos, y que tienen las siguientes características: Objetividad, exterioridad, coactividad y generalidad.

La labor del jurista se limita a interpretar los textos de las leyes, y el resto del material normativo para comprender en su integridad el conjunto del ordenamiento jurídico, su labor se parece más a la del teólogo que interpreta las sagradas escrituras o a la del filólogo que interpreta el sentido de las palabras, que a la del sociólogo que busca por ejemplo comprender el fenómeno del suicidio, clasificándolo de acuerdo con el nivel económico de quienes los han cometido e intenta explicar las causas sociales.

La teoría del derecho es una disciplina filosófica que tiene el cometido de

exponer las diversas zonas problemáticas de todo ordenamiento jurídico posible, se enfrenta a todos los problemas teóricos que se plantean dentro del derecho en general.

Los procesos de comunicación en el derecho son simples en cuanto más simple sea la estructura social a la que pertenecen. Pero actualmente dado la existencia de burocracia, jueces, órganos de administración, existen amplios canales de comunicación como el proceso, la escritura pública, situaciones comunicativas propias del mundo jurídico. El derecho es un conjunto de procesos de comunicación, y a todo ese conjunto se le da el nombre de derecho, la teoría del derecho debe intentar un panorama ordenado de esos procesos. El derecho es el lenguaje de los juristas y el derecho es texto, por estas razones, la teoría del derecho es el análisis del lenguaje de los juristas y como teoría de los textos jurídicos que son el objeto sobre el cual se vierte la reflexión teórica, debe aplicarse la hermenéutica y la analítica para interpretar, analizar y comprender lo que dicen los textos, por ello esta concepción se puede llamar teoría hermenéutica analítica del derecho o teoría comunicacional del derecho.

Los textos según la semiótica⁵ se pueden analizar desde la óptica pragmática, semántica y sintáctico, el primero estudia el lenguaje desde su perspectiva con el hablante que crea texto mediante actos de habla, el legislador con su acto de habla genera la ley, el juez la sentencia, ese texto tienen una interpretación interna en el derecho de cada país, el análisis semántico equivale a lo que hace la dogmática identificando el sentido concreto de los textos generados por actos de habla, el nivel semántico es el de las instituciones jurídicas, ese texto creado a golpe de

decisión. La sintaxis equivale a la norma, y el análisis sintáctico desemboca en la investigación de las normas jurídicas. La teoría del derecho se despliega en tres aspectos: Teoría de las decisiones jurídicas, teoría de la dogmática jurídica y la teoría formal del derecho que se concreta en la teoría de las normas jurídicas y los conceptos jurídicos, puede afirmarse entonces sin lugar a equívocos que la teoría del derecho es la teoría del sistema jurídico, teoría que ejerce una perspectiva interna del derecho sobre el lenguaje y el sistema jurídico. El derecho está construido desde el lenguaje.

La sociología jurídica estudia el derecho desde afuera, la relación con la sociedad, en una perspectiva externa, es decir, desde la aplicación, validez, y vigencia de la norma.

Propone para acabar con la controversia entre teoría del derecho y sociología del derecho, estudiar tres ramas de la sociología, de las decisiones jurídicas – condicionamientos sociales y efectos de la realidad social, de las instituciones jurídicas y la sociología formal del derecho – conceptos formales aplicables a otras ciencias del derecho, iría de lo más concreto a lo más abstracto,

Las partes de la sociología del derecho

Sociología formal del derecho: La sociología general tiene nociones sociológicas básicas como las de hecho social, norma social, rol social, sanción social, grupo social etc., rol – actividades o funciones sociales de un sujeto como padre, amigo, vecino. Para la sociología se aplica a todas las relaciones sociales, para la sociología jurídica el concepto de amigo por ejemplo no implica un rol socio –jurídico.

La eficacia de la norma existe en tres momentos jurídicos: Acatamiento u observancia de la norma por parte de los destinatarios generales de la misma – los ciudadanos, aplicación de la norma por parte de los órganos competentes – jueces y ejecución la que corresponde a los órganos de ejecución de las sanciones.

La sociología del derecho tiene conceptos previos que se enlazan y dan la idea de normas jurídicas que forman un tipo específico de normas sociales.

Las sanciones jurídicas son un tipo de sanciones sociales que se caracterizan por ser generalmente fuertes, previstas e institucionalizadas, a diferencia de las sanciones propias de los meros usos sociales, que suelen ser débiles, difusas y no institucionalizadas. En la sociedad moderna el Estado tiende a monopolizar el uso de la fuerza por medio de un sistema de sanciones previstas en el ordenamiento jurídico, y un aparato represivo eficaz representado por la policía y los establecimientos penitenciarios. El temor a la sanción es una de las causas del cumplimiento de las normas sociales y también las jurídicas, la sociología del derecho estudia las causas sociales de la obediencia del derecho.

Una acción es un conjunto de movimientos físico – síquicos, cuando la acción se da en el orden social se llama acción social y cuando el marco desde el que se le atribuye es el ordenamiento jurídico la acción es jurídica.

Funciones Sociales del Derecho

Delimitación de subsistemas sociales
Diferenciación social por medio de la delimitación de esferas de acción correspondientes a los individuos y grupos sociales

Control social a través de la sanción que tiene como características: Intimidatoria, represiva, intimidante, rehabilitante y retributiva.

Paz social y resolución de conflictos

Distribución de bienes y cargas

Planificación social

Legitimación del sistema social

Función comunicacional del derecho

La Sociología Jurídica puede clasificarse en:

Sociología del derecho público

Sociología del derecho privado

Sociología del derecho laboral

Sociología del derecho penal

Sociología del derecho internacional

Sociología del derecho procesal

La sociología de las decisiones jurídicas se plantea como fenómeno general la relación entre poder, decisión y derecho. El poder consiste en la capacidad para obtener obediencia, se manifiesta a través de sus decisiones y las más relevantes son las jurídicas, entre la pluralidad de las decisiones jurídicas se destacan como más importantes las tres siguientes: La decisión constituyente, la decisión legislativa y la decisión judicial; en torno a ellas se articulan muy buena parte de los fenómenos jurídicos; por lo que constituyen un elenco adecuado para el análisis sociológico.

La ciencia del derecho es la ciencia de los juristas, que llamamos sencillamente ciencia del derecho o dogmática jurídica. La designación tradicional es la de Jurisprudencia. Muchas facultades de

derecho otorgan el título de facultad de Jurisprudencia. También estudia la teoría general del derecho. Constituye una perspectiva interna, es el derecho visto desde dentro, tal como los vemos los juristas. La ciencia del derecho son los tratados de derecho positivo, constitucional, mercantil, comercial, etc.

2. La dogmática jurídica y la teoría del derecho

La expresión dogmática jurídica, es un imitación o copia de la expresión dogmática teológica. Para entenderla es necesario entender la dogmática teológica, que se emplea a partir del siglo XVII, en las facultades de teología. El teólogo no puede cambiar el contenido de la biblia, su labor es interpretarla y adaptarla a la realidad de su presente. Para el teólogo la biblia es su verdad absoluta, porque la función de la teología no es cambiar la biblia, sino explicar su contenido para que se adapte a la realidad de su presente, para encontrar la verdad que se constituye en dogmas, que es una "doctrina" revelada, que el teólogo interpreta. Esto para conseguir doctrinas jurídicas, que en el derecho utilizamos continuamente, por ejemplo: Doctrina del tribunal constitucional, doctrina de tal autor... para aplicarse a la vida.

El jurista hace algo parecido, su biblia son los textos legales, la constitución, los códigos, la ley. La función del jurista no es otra que interpretar los textos legales, sistematizar sus significados, aclarar los conceptos que maneja, preparándolo para su aplicación a los casos de la vida real, esta es la dogmática jurídica. Para el jurista la Ley es dogma, no la puede cambiar.

La Dogmática Jurídica se fija en un ordenamiento exclusivamente, el derecho

colombiano, español, etc. Hay una cierta semejanza y vinculación. La Dogmática Jurídica no tiene carácter universal. Es una ciencia ideográfica, significa que no tiene carácter universal, sino que estudia algo específico. (nomotético), contrario a (ideográfica).

La Teoría del Derecho estudia lo común a todos los ordenamientos, las estructuras formales básicas a todos los ordenamientos posibles. De ahí que tenga un carácter general.

La sociología del derecho como rama de la sociología:

Significa que no es ciencia del derecho, sino que es una ciencia sobre el derecho, que estudia el derecho desde fuera. Por tanto para entender lo que es la Sociología Jurídica hay que entender primero lo que es la sociología.

La Sociología surge como una ciencia que trata de explicar los hechos sociales. Explicar significa encontrar las causas de los fenómenos, encontrar los efectos de las causas, y en tercer lugar investigar las funciones de los componentes de una sociedad. Ej. ¿Por qué surge este fenómeno?, ¿Cuáles son las funciones?, y ¿Cuáles son los efectos de este fenómeno?.

La palabra "función" proviene de la biología, que función tiene cada órgano. Por esto se extrapola al derecho, para significar que función tiene el derecho, que función tienen los jueces, que funciones tienen los magistrados, etc. Toda realidad social puede ser estudiada desde la perspectiva sociológica, lo importante es saber identificar desde que perspectiva se va a estudiar. La sociología se ha desarrollado a partir de finales del

siglo XIX, como una disciplina general, que a su vez se ha venido aplicando a aspectos diferentes de la vida social. Con una designación característica, sociología del.... Sociología de los comportamientos desviados, es decir sociología del comportamiento criminal.

No hay que confundir la sociología del derecho con la jurisprudencia sociológica

¿Qué es la jurisprudencia sociológica?. Esta designación se pone de moda en Europa y Estados Unidos, con autores varios como Pound, Ehrlich. La jurisprudencia sociológica es introducir el conocimiento de la sociología dentro de la ciencia del derecho, dentro de la labor que hacen los juristas. La Jurisprudencia Sociológica implica la idea de que el jurista tiene que estar abierto al conocimiento de la realidad social, y no cerrarse en su mundo, en la dogmática abstracta, en lo que Von Ihering llamó la jurisprudencia de conceptos.

La sociología del derecho de los sociólogos, y la sociología de los juristas

Este es un punto muy interesante. La Sociología del Derecho ó Sociología Jurídica, son lo mismo. Jean Carbonnier (1908-2003), empieza su obra haciendo esta distinción, pero luego aclara que es lo mismo. Si es conveniente tener en cuenta que la Sociología Jurídica es una disciplina que nace arrastrada por un conjunto de incomprensiones, entre sociólogos y juristas. ¿Por qué?. Ya que la sociología nace a finales del siglo XIX, con una pretensión muy poco amigable hacia lo que los juristas han hecho siempre. Los sociólogos de esa época dicen que el trabajo de los juristas no es

científico, porque la ciencia es ciencia de hechos, la ciencia es empírica. En el arte no hay seguridad de conocimiento. La única ciencia posible es la sociología del derecho, y no sucede así con la jurisprudencia.

Este es el origen de la animadversión recíproca entre juristas y sociólogos. En los escritos de Comte, Spencer, Durkheim, hay desprecio hacia la ciencia del derecho. Este desprecio ya generó disputas, que se manifiesta muy agudamente entre la confrontación entre Ehrlich, y Kelsen, defensor del pensamiento jurídico de corte positivista. Hay por tanto una sociología del derecho hecha por sociólogos, y luego una sociología del derecho hecha por juristas.

3. Los problemas de la sociología del Derecho

¿Qué estudia la sociología del derecho?. Muchos autores indican que estudia la relación entre derecho y sociedad. Estudia la inserción o implantación social del derecho. Cómo el derecho interviene, actúa sobre las ideas y a su vez, como es el mismo efecto de los fenómenos sociales.

Entre otros problemas estudia:

- Condiciones de la vigencia social del derecho: vigencia social significa implantación, realidad social, eficacia de las normas y de las instituciones en el mundo social. Entre las condiciones de la vigencia social es el conocimiento del derecho, ¿la gente conoce el derecho?, ¿hasta qué punto?, ¿Cual es la imagen social del derecho y de las instituciones?, ¿El prestigio o desprestigio social de las instituciones?

- Las causas, los factores que generan las instituciones y de su evolución: ¿Cómo ha surgido la familia?, ¿Cómo ha evolucionado la familia?, ¿Hacia dónde va?, se estudian de igual manera las instituciones y su cambio. Nada permanece igual, todo cambia, parafraseando al famoso filósofo presocrático Heráclito de Efeso⁶, quien indicó el famoso postulado “Nadie se baña dos veces, en un río y con la misma agua”. También estudia la relación entre ideología y derecho. La sociología cambia no solo por las estructuras, sino también por el cambio de las ideas. La ideología en relación con el derecho tiene mucha importancia, porque originariamente cuando el marxismo señaló la idea que la economía era el motor de todo, fue un gran impacto, que posteriormente fue corregido.

- Los efectos que en la sociedad tienen las decisiones y las normas jurídicas. A veces se tiene la creencia ingenua que las leyes lo resuelven todo, esto es muy típico, el fetichismo de la ley para muchos. Hay siempre una idea que la sanción de conductas de forma tajante va a reconducir un problema. No siempre, porque a veces la solución no está en la fuerza de la Ley. Durkheim indica que la sociología no es el sentido común, lo que se le pueda ocurrir a cualquiera. Los Alemanes utilizan una expresión famosa: “Hay leyes que son como disparos en la oscuridad”. Las normas y las decisiones del legislador tienen un impacto social, ¿Cuál es? A veces positivo y a veces negativo.

La tesis del paralelismo entre TD y SD

La relación entre estas dos disciplinas para que convivan pacíficamente. Son dos teorías paralelas. La TD representa una visión interna del derecho, lo que es común a todos los ordenamientos jurídicos. Mientras que la perspectiva sociológica es una perspectiva externa, puesto que su cometido es investigar las relaciones del derecho con la sociedad. La propuesta que el profesor Robles hace en su libro "La Sociología del Derecho" (1993), estudia lo mismo, desde perspectivas distintas.

La TD estudia el concepto de validez, la SD estudia el concepto de la vigencia social que es paralelo al concepto de validez.

El concepto de derecho subjetivo, el arrendador tiene derecho a que el

arrendatario le pague su canon de arrendamiento. ¿Cómo funciona esto en la realidad? ¿Cómo ha repercutido la crisis económica en cuanto al tema de los alquileres? ¿Esto es un tema de la sociología jurídica?. Se analiza su implantación social, su realidad con el entorno, sus contextos.

- Sociología formal del derecho: Estudio de los conceptos sociológico-jurídicos, concepto de sociedad.
- Sociología de las instituciones jurídicas: sociología de los gobiernos, del parlamento, es decir todo lo que tenga que ver con instituciones
- Sociología de las decisiones: Mentalidad que tienen los jueces, imagen social de la justicia, inundación procesal.

BIBLIOGRAFÍA

- Durkheim, É. *Las reglas del método sociológico*. Edición de G. Robles, Editorial Biblioteca Nueva, Madrid, 2005.
- Robles, Gregorio. *Sociología del derecho*, Editorial Civitas. 1993.
- *Crimen y Castigo. Ensayo sobre Durkheim*, Editorial Civitas.
- *Ley y Derecho vivo*, Centro de Estudios Políticos Constitucionales.
- Sánchez Díaz, FF. *Decisión judicial y ciencia jurídica*, Ed. Comares.
- Kelsen, H. *Contribuciones a la Teoría Pura del Derecho*. Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política. 1995.
- *Teoría Pura del Derecho*. Editorial Porrúa. 1998.

REFERENCIAS

- 1 <http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta/recensión>: Del lat. *recensio*, -ōnis). 1. f. Noticia o reseña de una obra literaria o científica. 2. f. *Ecd.* Estudio y jerarquización de los testimonios de una tradición textual. Recuperada el 2 de agosto de 2011. Hora: 11:00 a. m.
- 2 <http://definicion.dictionarist.com/Grundlegung>. n. fundación (f), cimentación (f). Recuperada el 2 de agosto de 2011. Hora: 9:30 a. m.
- 3 <http://www.elpais.com/diccionarios/castellano/historicismo>. Sustantivo masculino. Conjunto de corrientes y doctrinas que interpretan los fenómenos humanos como producto de la historia, y que pretenden establecer una serie de leyes del desarrollo histórico para poder predecir los acontecimientos futuros. Recuperada el 15 de julio de 2011. Hora: 11:00 a. m.
- 4 Universidad libre de Colombia. Bogotá. Doctorado en derecho. Módulo Sociología del Derecho. Mayo 2011.
- 5 <http://definicion.de/semiotica>. La semiótica es la teoría general de los signos. Esta ciencia se encarga del estudio de los signos en la vida social, al igual que la semiología. Ambos conceptos son tomados como sinónimos por el diccionario de la Real Academia Española (RAE), aunque los expertos establecen algunas diferencias. Algunos sostienen que la semiótica incluye a todas las demás ciencias que se dedican al estudio de los signos en determinados campos del conocimiento. La semiótica, en este sentido, aparece como una ciencia del funcionamiento del pensamiento, destinada a explicar cómo el ser humano interpreta el entorno, crea conocimiento y lo comparte. Recuperada el 10 de julio de 2011. Hora: 11:30 p. m.
- 6 <http://www.biografiasyvidas.com/biografia/h/heraclito.htm>. Heráclito. (Éfeso, hoy desaparecida, actual Turquía, h. 540 a.C.-Éfeso, id., h. 470 a.C.) Filósofo griego. Muy poco se sabe de la biografía de Heráclito de Éfeso, apodado *el Oscuro* por el carácter enigmático que revistió a menudo su estilo, las enseñanzas de Heráclito, según Diógenes Laercio, quedaron recogidas en una obra titulada *De la naturaleza*, que trataba del universo, la política y la teología. Recuperada el 11 de Julio de 2011. Hora: 2: 00 p. m.